Esquel, de abril de 2009.-

------<u>VISTO</u>:----------

------La recusación con expresión de causa planteada por el Dr. R. G. L., apoderado de la demandada Sra. M, C. L. contra el Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass (fs. 325) y la excusación formulada a fs. 339 por el Dr. O . M., para entender en la presente causa; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1. Que, la recusación con expresión de causa efectuada por el Dr. R. G. L. contra el Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, se funda en los arts. 17 del C.P.C. y C. y art. 5 de la ley 69, por ser, el Magistrado, amigo de la abogada apoderada de la parte contraria en la presente contienda Dra. A. N.----------
---

------Que habiendo sido dicha recusación presentada en tiempo y forma, se efectúa el pase de las actuaciones al Dr. Flass, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el art. 22 del C.P.C.C. a fin de que informe sobre las causas alegadas, aceptando plenamente los motivos recusatorios.----------

------Que, pese a los defectos de redacción que padece, el sistema de recusaciones y excusaciones que se aloja en los arts. 5 á 7 de la Ley Provincial de Competencia y Procedimiento en Conflictos de Trabajo Nº. 69 prevé como causa de separación encontrarse el magistrado en alguna de las situaciones especificadas por el Código Procesal Civil y Comercial ("*Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial*" según su texto original), ello para con el litigante, su abogado o procurador.----------

------Tal la especialidad del régimen procesal de los conflictos laborales traídos a conocimiento de esta jurisdicción, entendemos en ellos ampliado el supuesto contemplado en el art. 17 inc. 9º del rito provincial, que sólo prevé tal situación del magistrado para con el litigante.----------

------Por lo expuesto, estimamos corresponde acoger favorablemente la recusación deducida.----------

------2. Que el Dr. M. expresa que se encuentra comprendido en la causal prevista en el art. 30 del C. P. C. y C., en atención a que conforme se desprende de autos

ha actuado como Juez Civil, Comercial y Laboral Subrogante en fs. 29, 40/41, 43, 117/118, 119 vta., 120, 250, 252/253, 254, 284, 297, 310, 311 y 333 de los presentes.----------

------Que "es difícil establecer, con razonable precisión, los límites que hacen a los motivos de delicadeza y decoro que deben merituarse para atender a la procedencia de la excusación fundada en el segundo párrafo de la primera parte del art. 30 del CPCC, en razón de que la excusación es un instituto correlativo de la recusación y por lo tanto se gobierna por iguales principios, aunque atenuados por el matiz de subjetividad que le imprimen en el art. 30 del CPCC las acepciones `decoro y delicadeza´ que generarían la violencia moral."----------

------Asimismo, "... atento el carácter restrictivo con que debe evaluarse la cuestión, las abstenciones fundadas en este artículo 30, habida cuenta de su amplitud y del cúmulo de factores subjetivos y circunstanciales que puede abarcar, debe hacerse lugar a ellas basándose en la consistencia de la causal, para poder del modo más objetivo posible llegar a valorar la conmoción que la violencia moral haya podido producir racionalmente en la persona del Juez para destruir su facultad de juzgamiento imparcial y abstenerse por tanto de cumplir con su función jurisdiccional." (SIC 216/07, Expte. Nº 165/07 CANO entre otras).----------

------También, nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que *"...los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas... No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad"* (STCH SI N° 72/SCA/99, Expte. N° 17.406-T-2000).----------

------En este contexto, analizados los fundamentos efectuados por el Magistrado en base a las disposiciones del art. 30 del C.P.C. y C., entendemos que sus intervenciones como Juez Civil subrogante, en la primera instancia, han sido en providencias de mero trámite que no resuelven sobre el fondo de la cuestión, por lo que no advertimos comprometida su independencia de criterio para resolver en los presentes.----------

------Por lo tanto la causal invocada no encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 del C.P.C. y C.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **TENER** por recusado con expresión de causa al Dr. Günther Enrique Flass.----------

------2º) **RECHAZAR** la excusación planteada por el Dr. O. M. para entender en los presentes autos.----------

------3º) **ESTABLECER,** que el Tribunal que dictará resolución en los presentes autos queda integrado con el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y el Dr. Omar Magallanes y Claudia Lía Melidoni jueces de Cámara Subrogante.-------

------4º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y pasen los autos AL ACUERDO.----------

------La presente resolución es dictada por el Tribunal integrado con las Sras. Juezas de Familia Dras. Claudia Lía Melidoni y Mariela González de Vicel, por encontrarse vacante una vocalía de Cámara y encontrarse inhibido el Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Laboral (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550 y Acuerdo Plenario Nº 3.650/07 del STJ).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIA LIA MELIDONI **MARIELA GONZALEZ DE VICEL**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.